Ley Nº 1558, que amplía el artículo 34 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— G. O. Nº 6706, del 5 de Noviembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1558.

Art. 1.— Se agrega el siguiente Párrafo (V) al artículo 34 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, de fecha 14 de Agosto de 1944, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6138:

Párrafo V.— Todo agente de empresas cinematográficas, traficante en películas, personas o entidad alguna que introduzca en el país películas cinematográficas o guarde las mismas en su establecimiento, estará obligado como una medida de seguridad pública y para evitar siniestros, a construir una bóveda o depósito en donde deben ser guardadas las películas que reciba.

Dicha bóveda o depósito, será construída de la manera siguiente:

El piso y las paredes, se construirán de mampostería de ladrillo con un espesor mínimo de treinta centímetros, o de hormigón armado de quince centímetros por lo menos.

El techo de la bóveda, será construído de hormigón armado con un espesor mínimo de quince centímetros y las puertas de acceso, serán dobles y a prueba de fuego, colocadas exterior e interiormente de la apertura. La puerta interior debe ser automática y la exterior del tipo giratorio, encajando ésta en una ranura y que para el caso de fuego, fuera o dentro de la bóveda, cierre automáticamente.

No serán admitidos tragaluces ni ventanas de vidrios; la ventilación de la bóveda se hará, siguiendo las normas establecidas para estos casos.

La bóveda tendrá interiormente escaparates, construídos de tal manera que los rollos de películas, sean colocados verticalmente y separados unos de otros.

En la construcción de la bóveda, se evitará toda proximidad de calderas, chimeneas o artefactos que puedan producir calor".

Art. 2.— La presente Ley será aplicable a los noventa días de su publicación en la Gaceta Oficial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Inde-

pendencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
Agustín Aristy,
Secretario interino.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1559, que modifica el artículo 13 de la Ley de Inmigración.— G. O. Nº 6706, del 5 de Noviembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1559.

UNICO.— Se modifican los apartados e) y f) del artículo 13 de la Ley de Inmigración, Nº 95, del 14 de abril de 1939, para que rijan del siguiente modo.

"e) Ningún extranjero será deportado sin haber sido informado de los cargos específicos que motivan su deportación, ni sin que se le haya dado una justa oportunidad para refutar dichos cargos de acuerdo con los Reglamentos relativos a esta Ley, salvo en los casos en que la deportación haya sido dispuesta de acuerdo con el artículo 49, inciso 2º in fine